



RESOLUCIÓN DE LA DÉCIMA NOVENA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

En la Ciudad de México, a las 11:02 horas del día 01 de junio de 2021, en términos de la convocatoria realizada el pasado 27 de mayo de 2021, y que con motivo de la emergencia sanitaria del COVID 19 y las medidas extraordinarias de distanciamiento social y suspensión de actividades que se desprenden del Acuerdo por el que se establecen acciones extraordinarias para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2, de la Secretaría de Salud, publicado en la edición vespertina del Diario Oficial de la Federación, el 31 de marzo de 2020, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 65, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como del artículo 25 de los Lineamientos de Actuación del Comité de Transparencia, aprobados en su Tercera Sesión Extraordinaria, celebrada el pasado 17 de junio de 2020, estuvieron presentes y concurrieron en la sala virtual del Sistema de Videoconferencias de la Secretaría de la Función Pública, a través de la liga <https://meeting.funcionpublica.gob.mx/SESIONESVIRTUALESDELCOMIT%C3%89DETTRANSPARENCIASFP2021>, de manera simultánea y sincronizada, las personas integrantes del Comité, así como la Secretaría Técnica, quien verificó su asistencia, a saber:

1. Mtro. Gregorio González Nava

Director General de Transparencia y Gobierno Abierto y Suplente de la persona Titular de la Unidad de Transparencia y Presidenta de este Comité. En términos del artículo 64, párrafo tercero y párrafo cuarto, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como el artículo 23, fracción V y último párrafo, artículo 24, fracciones VIII y XVIII, y artículo 96 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública.

2. Lcda. Norma Patricia Martínez Nava

Suplente de la persona Titular del Área Coordinadora de Archivos. En términos de lo dispuesto por el artículo 64, párrafo tercero y párrafo cuarto, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como del artículo 96 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública.

3. L.C. Carlos Carrera Guerrero

Titular de Control Interno y Suplente de la persona Titular del Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública. En términos de lo dispuesto por el artículo 64, párrafo tercero y párrafo cuarto, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como del artículo 87, fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública.

PRIMER PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA

En desahogo del primer punto del orden del día, la Secretaría Técnica del Comité de Transparencia dio lectura al mismo:

I. Lectura y, en su caso, aprobación del Orden del Día.

II. Análisis de las solicitudes de acceso a la información pública.

A. Respuesta a solicitudes de acceso a la información pública, en las que se analizará la clasificación de confidencialidad de la información.

1. Folio 0002700136521
2. Folio 0002700156821
3. Folio 0002700157121
4. Folio 0002700158721
5. Folio 0002700170321

B. Respuesta a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizará la versión pública de la información.



[Handwritten signature and initials in blue ink]



1. Folio 0002700129521, 0002700129621 y 0002700137521

C. Respuesta a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizará la inexistencia de la información.

1. Folio 0002700157421

III. Cumplimiento a recurso de revisión INAI.

1. Folio 0002700192020 RRA 8206/20
2. Folio 0002700044821 RRA 3077/21
3. Folio 0002700054821 RRA 4898/21
4. Folio 0002700080621 RRA 4038 /21
5. Folio 0002700080721 RRA 4039/21
6. Folio 0002700363521 RRA 1470/21

IV. Respuesta a solicitudes de acceso a la información en las que se analizará el término legal de ampliación de plazo para dar respuesta.

1. Folio 0002700158821
2. Folio 0002700158921
3. Folio 0002700159321
4. Folio 0002700160021
5. Folio 0002700160121
6. Folio 0002700160521
7. Folio 0002700160921

V. Análisis de versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

A. Artículo 70, fracción XVIII

1. Órgano Interno de Control en la Guardia Nacional (OIC-GN), VP 005421

B. Artículo 70, fracción XXIV

1. Órgano Interno de Control en el Instituto para Devolver al Pueblo lo Robado (OIC-INDEP), VP 006221
2. Órgano Interno de Control en SUPERISSSTE (OIC- SUPERISSSTE), VP 006421

C. Artículo 70, fracción XXXVI

1. Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas (OIC-INPI), VP 005621

VI. Asuntos Generales.

A continuación, la Presidencia de este Comité, puso a consideración de los miembros el orden del día y, previa votación, aprobaron por unanimidad el mismo, sin adicionar asuntos generales.



[Handwritten signature in blue ink]

SEGUNDO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA

En desahogo del segundo punto del orden del día, se analizaron las respuestas a solicitudes de acceso a la información pública, que se sometieron en tiempo y forma a consideración de los integrantes del Comité de Transparencia, por parte de las Unidades Administrativas de la Secretaría de la Función Pública, los Órganos Internos de Control y las Unidades de Responsabilidades, como aparecen en el orden del día, y que para ello tomaron nota a efecto de emitir las resoluciones siguientes.

A. Respuestas a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizará la clasificación de confidencialidad de la información.

A.1 Folio 0002700136521

El Órgano Interno de Control en la Autoridad Educativa Federal en la Ciudad de México (OIC-AEFCM), solicitó la clasificación de confidencialidad del nombre de los servidores públicos con sanciones no graves y firmes, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

No obstante, de conformidad con el artículo 64, párrafo quinto de la Ley Federal de la materia, este Comité de Transparencia determinó que también deben clasificarse como confidencial el nombre de los servidores públicos con investigaciones y/o procedimientos instaurados que estén: 1) en trámite; 2) concluidos mediante una resolución definitiva en la que se haya impuesto alguna sanción pero que se encuentre transcurriendo el plazo para interponer algún medio de defensa en contra de dicha resolución y/o esté en trámite algún medio de defensa; 3) concluidos que no hayan derivado en una sanción, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

En consecuencia, se emitió la siguiente resolución por unanimidad:

II.A.1.ORD.19.21: CONFIRMAR la clasificación de confidencialidad del nombre de los servidores públicos con sanciones no graves que se encuentren firmes, así como de aquellos que cuenten con investigaciones y/o procedimientos instaurados que estén: 1) en trámite; 2) concluidos mediante una resolución definitiva en la que se haya impuesto alguna sanción pero que se encuentre transcurriendo el plazo para interponer algún medio de defensa en contra de dicha resolución y/o esté en trámite algún medio de defensa; 3) concluidos que no hayan derivado en una sanción; con fundamento en el artículo 53 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción y el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

A.2 Folio 0002700156821

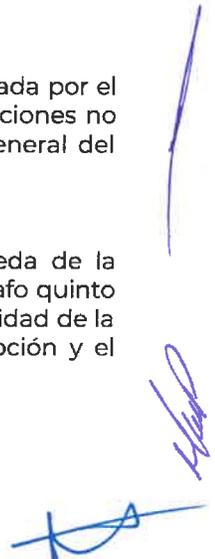
El Órgano Interno de Control en el Consejo Nacional de Fomento Educativo (OIC-CONAFE) realizó la búsqueda de la información y entregó el resultado de la misma; no obstante, de conformidad con el artículo 64, párrafo quinto de la Ley Federal de la materia, este Comité de Transparencia determinó que actualiza la confidencialidad de la información con fundamento en el artículo 53 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción y el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

En consecuencia, se emitió la siguiente resolución por unanimidad:

II.A.2.ORD.19.21: CONFIRMAR la clasificación de confidencialidad del resultado de la búsqueda realizada por el OIC-CONAFE, toda vez que, hacer un pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de las sanciones no graves firmes, constituye información confidencial de conformidad con el artículo 53 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción y el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

A.3 Folio 0002700157121

La Dirección General de Responsabilidades y Verificación Patrimonial (DGRVP) realizó la búsqueda de la información y entregó el resultado de la misma; no obstante, de conformidad con el artículo 64, párrafo quinto de la Ley Federal de la materia, este Comité de Transparencia determinó que actualiza la confidencialidad de la información con fundamento en el artículo 53 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción y el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.



En consecuencia, se emitió la siguiente resolución por unanimidad:

II.A.3.ORD.19.21: CONFIRMAR la clasificación de confidencialidad del resultado de la búsqueda realizada por la DGRVP, con excepción de las sanciones firmes, toda vez que, hacer un pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de las sanciones no graves firmes, así como investigaciones y/o procedimientos instaurados en contra de una persona servidora pública y/o particular identificada o identificable que estén: 1) en trámite; 2) concluidos mediante una resolución definitiva en la que se haya impuesto alguna sanción pero que se encuentre transcurriendo el plazo para interponer algún medio de defensa en contra de dicha resolución y/o esté en trámite algún medio de defensa; 3) concluidos que no hayan derivado en una sanción; constituye información confidencial de conformidad con el artículo 53 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción y el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia, respectivamente.

A.4 Folio 0002700158721

El Órgano Interno de Control en la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (OIC-CONDUSEF) realizó la búsqueda de la información y entregó el resultado de la misma; no obstante, de conformidad con el artículo 64, párrafo quinto de la Ley Federal de la materia, este Comité de Transparencia determinó que actualiza la confidencialidad de la información con fundamento en el artículo 53 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción y el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia..

En consecuencia, se emitió la siguiente resolución por unanimidad:

II.A.4.ORD.19.21: CONFIRMAR la clasificación de confidencialidad del resultado de la búsqueda realizada por el OIC-CONDUSEF, con excepción de las sanciones firmes, toda vez que, hacer un pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de las sanciones no graves firmes, así como investigaciones y/o procedimientos instaurados en contra de una persona servidora pública y/o particular identificada o identificable que estén: 1) en trámite; 2) concluidos mediante una resolución definitiva en la que se haya impuesto alguna sanción pero que se encuentre transcurriendo el plazo para interponer algún medio de defensa en contra de dicha resolución y/o esté en trámite algún medio de defensa; 3) concluidos que no hayan derivado en una sanción; constituye información confidencial de conformidad con el artículo 53 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción y el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia, respectivamente.

A.5 Folio 0002700170321

El Órgano Interno de Control en la Comisión Nacional de Libros de Texto Gratuitos (OIC-CONALITEG) realizó la búsqueda de la información y entregó el resultado de la misma; no obstante, de conformidad con el artículo 64, párrafo quinto de la Ley Federal de la materia, este Comité de Transparencia determinó que actualiza la confidencialidad de la información con fundamento en el artículo 53 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción y el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

En consecuencia, se emitió la siguiente resolución por unanimidad:

II.A.5.ORD.19.21: CONFIRMAR la clasificación de confidencialidad del resultado de la búsqueda realizada por el OIC-CONALITEG, toda vez que, hacer un pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de las sanciones no graves firmes, así como investigaciones y/o procedimientos instaurados en contra de una persona servidora pública y/o particular identificada o identificable que estén: 1) en trámite; 2) concluidos mediante una resolución definitiva en la que se haya impuesto alguna sanción pero que se encuentre transcurriendo el plazo para interponer algún medio de defensa en contra de dicha resolución y/o esté en trámite algún medio de defensa; 3) concluidos que no hayan derivado en una sanción; constituye información confidencial de conformidad con el artículo 53 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción y el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

B. Respuestas a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizarán las versiones públicas de la información.



[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

B.1. Folio 0002700129521, 0002700129621 y 0002700137521

Derivado del análisis a la versión pública de la resolución emitida en el expediente 2018/ISSSTE/DE997, radicado en el Órgano Interno de Control en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (OIC-ISSSTE), se emitió la siguiente resolución por unanimidad:

II.B.1.ORD.19.21: CONFIRMAR la clasificación de confidencialidad efectuada por el OIC-ISSSTE, respecto del nombre y cargo del denunciante, por tratarse de datos personales que hacen identificable a una persona física, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

MODIFICAR la clasificación de confidencialidad del nombre de la empresa denunciante, hechos denunciados, clave, número y motivo de licitación, nombre de la denunciada (persona moral), número de contrato, número de registro sanitario, marca de productos y producto licitado, a efecto de que se clasifique de conformidad con lo establecido en el artículo 113, fracción III de la Ley Federal de la materia.

REVOCAR el precio, y el país de fabricación, en virtud de que no hace identificable a ninguna persona física o moral.

La instrucción deberá ser atendida por el OIC-ISSSTE a más tardar el 2 de junio del año en curso, antes de las 16:00 hrs., **en los términos referidos por este Comité.**

C. Respuesta a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizará la inexistencia de la información.

C.1. Folio 0002700157421

La Unidad de Responsabilidades en Petróleos Mexicanos (UR-PEMEX), informó que en cuanto a la fecha en que se realizó el pago de las siguientes sanciones impuestas por la Secretaría de la Función Pública entre diciembre de 2017 y noviembre de 2018 en los expedientes PTRI-S-001/2017 y sus acumulados PTRI-S-003/2017 y PTRI-S-004/2017, PTRI-S-02/2017, PTRI.058/2017 PTRI.059/2017 y PTRI.025/2018, no se localizó documental alguna en los términos expresamente señalados por el particular, por lo que solicitó al Comité de Transparencia confirme la inexistencia de la información, con fundamento en el artículo 141, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información.

Asimismo, informó que conforme al sistema de distribución de competencias que rige a la Administración Pública Federal, la Unidad de Responsabilidades y sus Delegaciones no cuentan con facultades para llevar a cabo el requerimiento de pago de las sanciones administrativas que impone, razón por la que desconoce si las multas ya han sido pagadas o los motivos por los cuáles aún no han sido cobradas estas sanciones económicas.

En consecuencia, se emitió la siguiente resolución por unanimidad:

II.C.1.ORD.19.21: CONFIRMAR la inexistencia invocada por la UR-PEMEX de la fecha en que se realizó el pago de las sanciones impuestas por la Secretaría de la Función Pública entre diciembre de 2017 y noviembre de 2018, en los expedientes PTRI-S-001/2017 y sus acumulados PTRI-S-003/2017 y PTRI-S-004/2017, PTRI-S-02/2017, PTRI.058/2017 PTRI.059/2017 y PTRI.025/2018, de conformidad con los artículos 65, 141 y 143 de la Ley Federal de la materia, de conformidad con las siguientes circunstancias:

- **Tiempo:** Se realizó búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y sistemas electrónicos de la Unidad de Responsabilidades en Petróleos Mexicanos, con corte al 5 de mayo de 2021.
- **Modo:** Revisión exhaustiva, minuciosa y razonable de todos los documentos que obran en la Unidad de Responsabilidades en Petróleos Mexicanos.

Asimismo, es importante señalar que el Servicio de Administración Tributaria (SAT), es quien cuenta con las facultades para informar la fecha en que se realiza el pago de las sanciones impuestas por la Secretaría de la Función Pública, y esto es, cuando requiere información o solicita la baja del crédito fiscal

conforme a los Lineamientos para el Envío, Recepción, Control y Cobro de las Sanciones Económicas y Multas que impone la Secretaría de la Función Pública, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 6 de septiembre de 2012, y conforme al artículo 5, fracción I, de la Ley del Servicio de Tesorería de la Federación, mediante el cual se designa al (SAT) como auxiliar de la Tesorería de la Federación para efectuar la notificación, en su caso, el procedimiento administrativo de ejecución.

- **Lugar:** La búsqueda se realizó en los archivos de trámite, de concentración y de comprobación administrativa inmediata de la Unidad de Responsabilidades en Petróleos Mexicanos, ubicada en Marina Nacional 329, Colonia Verónica Anzures, C.P. 11311, Miguel Hidalgo, Ciudad de México.
- **Responsable:** Lic. Miguel Angel Robles Roa, Titular de la Unidad de Responsabilidades en Petróleos Mexicanos, Empresa Productiva del Estado.

TERCER PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA

Cumplimiento a recurso de revisión INAI

A.1. Folio 0002700192020 RRA 8206/20

Con la finalidad de complementar la resolución de mérito, esta Dirección General de Transparencia y Gobierno Abierto, turnó la instrucción a la Dirección General de Denuncias e Investigaciones (DGDl) y la Dirección General de Responsabilidades y Verificación Patrimonial (DGRVP), para que se pronunciaran al respecto.

La **DGDl** informó que realizó la búsqueda, dentro del periodo comprendido 01 de diciembre del 2012 a la fecha de la solicitud -13 de julio de 2020, de: 1.- Cuántas quejas y denuncias en su contra se recibieron en los distintos órganos internos de control de las diversas dependencias de la administración pública federal y recibidas también en la Secretaría de la Función Pública; 2.-Precisar el motivo de la queja o denuncia; 3.-Detallar la fecha de presentación de cada una de ellas; 4.-Indicar el trámite que siguió cada una de ellas y en qué concluyó; 5.-En el caso de que alguna de ella haya derivado en alguna investigación administrativa y posteriormente en algún procedimiento disciplinario, favor de informarlo; 6.-Informar la fecha de conclusión de cada queja y denuncia; 7.-Detallar ante que Órgano Interno de Control o instancia de la Secretaría de la Función Pública se recibió y se tramitó la queja o denuncia; 8.-En dado caso que, con motivo de la presentación de dicha queja, se haya decidido dar vista a otra autoridad, como la Procuraduría General de la República o Fiscalía General de la República, favor de informarlo (la fecha y por qué se dio vista), sin embargo **no localizó una expresión documental que diera atención a todos los requerimientos indicados, en consecuencia, declaró que la información requerida en los términos indicados era inexistente**, por ello, en observancia al artículo 143 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información, señaló las siguientes circunstancias de:

- **Tiempo:** Del 01 de diciembre de 2012 al 13 de julio de 2020.
- **Modo:** La búsqueda se realizó de forma exhaustiva, amplia y razonable.
- **Lugar:** En los archivos de trámite, de concentración y de comprobación administrativa inmediata, de la DGDl.
- **Servidor público responsable:** Director General de Denuncias e Investigaciones

La **DGRVP** informó que realizó la búsqueda, dentro del periodo comprendido 01 de diciembre del 2012 a la fecha de la solicitud -13 de julio de 2020, de: 1.- Cuántas quejas y denuncias en su contra se recibieron en los distintos órganos internos de control de las diversas dependencias de la administración pública federal y recibidas también en la Secretaría de la Función Pública; 2.-Precisar el motivo de la queja o denuncia; 3.-Detallar la fecha de presentación de cada una de ellas; 4.-Indicar el trámite que siguió cada una de ellas y en qué concluyó; 5.-En el caso de que alguna de ella haya derivado en alguna investigación administrativa y posteriormente en algún procedimiento disciplinario, favor de informarlo; 6.-Informar la fecha de conclusión de cada queja y denuncia; 7.-Detallar ante que Órgano Interno de Control o instancia de la Secretaría de la Función Pública se recibió y se tramitó la queja o denuncia; 8.-En dado caso que, con motivo de la presentación de dicha queja, se haya decidido dar vista a otra autoridad, como la Procuraduría General de la República o Fiscalía General de la República, favor de informarlo (la fecha y por qué se dio vista), sin embargo **no localizó una expresión documental que diera**

atención a todos los requerimientos indicados, en consecuencia, declaró que la información requerida en los términos indicados era inexistente, por ello, en observancia al artículo 143 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información, señaló las siguientes circunstancias de:

- **Tiempo:** Del 01 de diciembre de 2012 al 13 de julio de 2020.
- **Modo:** La búsqueda se realizó de forma exhaustiva, amplia y razonable.
- **Lugar:** En los archivos de trámite, de concentración y de comprobación administrativa inmediata, de la DGRVP ubicados en piso 3, ala sur del edificio sede de la Secretaría de la Función Pública.
- **Servidor público responsable:** Director General de Responsabilidades y Verificación Patrimonial.

En consecuencia se emitió la siguiente resolución por unanimidad:

III.A.1.ORD.19.21: CONFIRMAR la inexistencia de la información de acuerdo a las circunstancias informadas por la DGD I y DGRVP, de conformidad con los artículos 65, 141 y 143 de la Ley Federal de la Materia, y entregar al particular el acta del comité de transparencia.

El presente asunto se basa en el precedente de cumplimiento al recurso de revisión **RRA 08559/20** interpuesto contra la respuesta brindada a la solicitud 0002700196820, sometido a consideración de esta autoridad en la Décima Sexta Sesión Ordinaria, celebrada el día 11 de mayo de 2021.

A.2. Folio 0002700044821 RRA 3077/21

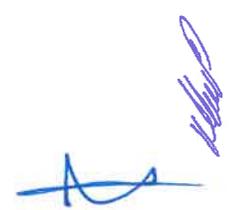
Con la finalidad de cumplimentar la resolución del órgano garante, se turnó para su atención a la Coordinación General de Ciudadanización y Defensa de Víctimas de la Corrupción (CCCDVC), quien clasificó como reservado en términos del artículo 110; fracción VI de la Ley Federal, el oficio GCDVC/130/869/2020 mismo que obra en el expediente de investigación número DGD I/DI-C/SRE/104/2020, por el periodo de 1 año.

En consecuencia se emitió la siguiente resolución por unanimidad:

III.A.2.ORD.19.21: CONFIRMAR, la clasificación de reserva del oficio GCDVC/130/869/2020, de fecha 14 de septiembre de 2020, mismo que obra en el expediente de investigación número DGD I/DI-C/SRE/104/2020, en términos del artículo 110, fracción VI de la Ley Federal de la materia, por el periodo de 1 año.

En cumplimiento al artículo 103 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se estima pertinente evidenciar la acreditación de los requisitos que dispone el Vigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en los siguientes términos:

- I. La existencia de un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes. El documento solicitado obra en el expediente de investigación número DGD I/DI-C/SRE/104/2020, etapa donde se realizan una serie de diligencias y actuaciones administrativas, que tienen como fin allegarse de elementos para así acreditar o no, una probable responsabilidad administrativa en la que pudo haber incurrido un servidor público.
- II. Que el procedimiento se encuentre en trámite. A la fecha de la presentación de la solicitud, el procedimiento se encuentra en etapa de investigación.
- III. La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes. La expresión documental refiere acuerdos de inicio y de trámite que implican un procedimiento de investigación que persigue conocer la verdad material y jurídica para determinar la existencia de faltas administrativas y su clasificación.





- IV. Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes. Se advierte que hacer del conocimiento público la información solicitada, resultaría perjudicial en la investigación, en tanto se podrían realizar acciones con el fin de obstaculizar o impedir las averiguaciones, o alterar los elementos con los que se pretende acreditar la presunta responsabilidad, al ser un elemento base para continuar con la indagatoria correspondiente.

Ahora bien, en cumplimiento al artículos 104 y 111 de la Ley Federal de la materia, se justifica lo siguiente:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público. En razón de que causaría un menoscabo significativo a las actividades de verificación relativas al cumplimiento de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en tanto que ésta corresponde a constancias propias del procedimiento de investigación, y por ende, facilitaría la realización de acciones dirigidas a modificar o alterar los hechos, cambiando el resultado de la investigación.
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda. Toda vez que el bien jurídico que protege la causal de reserva prevista en la fracción VI del artículo 110 de la Ley Federal, es la protección de la injerencia de cualquier persona externa que por mínima que sea, altere la oportunidad de la autoridad investigadora de allegarse de los elementos objetivos que acrediten la conducta investigada, sin que se alteren los hechos.
- III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. Puesto que se trata de una medida temporal, cuya finalidad es salvaguardar la conducción de dicho procedimiento y los intereses de la sociedad, esclareciendo las presuntas irregularidades cometidas por servidores públicos en ejercicio de sus funciones. Máxime que es el medio menos lesivo para la adecuada verificación del cumplimiento de leyes.

Así, este Comité de Transparencia tomando en cuenta los argumentos esgrimidos en la prueba de daño analizada, en términos de lo establecido en los artículos 99, párrafo segundo, y 100 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, determina que **el plazo de reserva deberá ser de un año**, el cual podrá modificarse en caso de variación en las circunstancias que llevaron a establecerlo

A.3. Folio 0002700054821 RRA 4898/21

Para cumplimentar la resolución del órgano garante, ésta Dirección General de Transparencia y Gobierno Abierto, turnó la instrucción a la Coordinación de Registro Patrimonial, de Intereses y de Servidores Públicos Sancionados, la Dirección de Registro de Sancionados a través de la Unidad de Ética Pública y Prevención de Conflictos de Intereses (UEPPCI) y la Unidad de Responsabilidades Administrativas, Controversias y Sanciones (URACS), quienes informaron que realizaron una búsqueda exhaustiva de la información requerida, sin embargo no localizaron una expresión documental que contenga la información requerida al nivel de detalle, por lo que resultaba inexistente. Así, a fin de dar cumplimiento al artículo 143 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información señalaron las siguientes circunstancias de:

La **UEPPCI**:

- **Tiempo:** en el periodo comprendido del 01 de enero de 2015 al 15 de febrero de 2021.
- **Modo:** La búsqueda se realizó de modo exhaustivo, amplia y razonable
- **Lugar:** La búsqueda se realizó en los archivos físicos y sistemas electrónicos de trámite, de concentración y de comprobación administrativa inmediata de la unidad administrativa.
- **Servidor público responsable:** Titular de la Unidad de Ética Pública y Prevención de Conflictos de Intereses

La **URACS**:

- **Tiempo:** en el periodo comprendido del 01 de enero de 2015 al 15 de febrero de 2021.



- **Modo:** La búsqueda se realizó de modo exhaustivo, amplia y razonable
- **Lugar:** La búsqueda se realizó en los archivos físicos y sistemas electrónicos de trámite, de concentración y de comprobación administrativa inmediata de la unidad administrativa.
- **Servidor público responsable:** Titular de la Unidad de Responsabilidades Administrativas, Controversias y Sanciones.

En consecuencia se emitió la siguiente resolución por unanimidad:

III.A.3.ORD.19.21: CONFIRMAR la inexistencia de la información de acuerdo a las circunstancias informadas por la UEPPCI y la URACS, de conformidad con los artículos 65, fracción II, 141, fracciones I y II, 143 de la Ley Federal de la Materia, y entregar al particular un ejemplar del acta del Comité de Transparencia.

A.4. Folio 0002700080621 RRA 4038/21

Para cumplimentar la resolución del órgano garante, ésta Dirección General de Transparencia y Gobierno Abierto, turnó la instrucción a la Dirección General de Denuncias e Investigaciones (DGDII) y al Órgano Interno de Control en la Secretaría de Relaciones Exteriores (OIC-SRE), para que se pronunciaran al respecto.

El OIC-SRE informó que de la búsqueda exhaustiva en sus archivos, localizó una expresión documental que contiene el folio de la denuncia, la fecha de acuerdo de radicación, así como el área administrativa del denunciante y del denunciado.

En ese sentido, solicitó al Comité de Transparencia la clasificación de confidencialidad de los datos consistentes en: **área administrativa del denunciante y del denunciado**, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

En consecuencia, se emitió la siguiente resolución por unanimidad:

III.A.4.ORD.19.21: CONFIRMAR la clasificación de confidencialidad de los datos consistentes en área administrativa del denunciante y del denunciado, de conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia, toda vez que es información que hace identificable a las personas denunciantes y denunciadas, respectivamente, además que en términos del artículo 91, segundo párrafo de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se tiene la obligación de mantener con el carácter de confidencial la identidad de las personas que denuncien presuntas infracciones. Aunado a ello, la identificación de la persona denunciada permitiría suponer la existencia o inexistencia de investigaciones y/o procedimientos instaurados en su contra que no cuentan con sanción firme, lo que podría afectar su honor, buen nombre, su imagen e incluso su presunción de inocencia, toda vez que, es información meramente confidencial que afecta llanamente su esfera privada, por lo que, dar a conocer dicha información podría generar una percepción negativa sobre su persona.

A.5. Folio 0002700080721 RRA 4039/21

Para cumplimentar la resolución del órgano garante, ésta Dirección General de Transparencia y Gobierno Abierto, turnó la instrucción al Órgano Interno de Control en la Secretaría de Relaciones Exteriores (OIC-SRE) y la Dirección General de Denuncias e Investigaciones (DGDII), y a la Unidad de Ética, Integridad Pública y Prevención de Conflictos de Intereses (UEPPCI), para que se pronunciaran al respecto.

El OIC-SRE informó que de la búsqueda exhaustiva en sus archivos, localizó una expresión documental que contiene el folio de la denuncia, la fecha de acuerdo de radicación, así como el área administrativa del denunciante y del denunciado.

En ese sentido, solicita al Comité de Transparencia la clasificación de confidencialidad de los datos consistentes en: **área administrativa del denunciante y del denunciado**, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

En consecuencia se emitió la siguiente resolución por unanimidad:



[Handwritten signature in blue ink]

III.A.5.ORD.19.21: CONFIRMAR la clasificación de confidencialidad de los datos consistentes en: **área administrativa del denunciante y del denunciado**, de conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia, toda vez que es información que hace identificable a las personas denunciantes y denunciadas, respectivamente, además que en términos del artículo 91, segundo párrafo de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se tiene la obligación de mantener con el carácter de confidencial la identidad de las personas que denuncien presuntas infracciones. Aunado a ello, la identificación de la persona denunciada permitiría suponer la existencia o inexistencia de investigaciones y/o procedimientos instaurados en su contra que no cuentan con sanción firme, lo que podría afectar su honor, buen nombre, su imagen e incluso su presunción de inocencia, toda vez que, es información meramente confidencial que afecta llanamente su esfera privada, por lo que, dar a conocer dicha información podría generar una percepción negativa sobre su persona.

A.6. Folio 0002700363521 RRA 1470/21

Con la finalidad de cumplimentar la resolución del órgano garante, se turnó para su atención a la Dirección General de Denuncias e Investigaciones (DGGI), quien clasificó como reservado en términos del artículo 110, fracción VI de la Ley Federal, el oficio GCDVC/130/869/2020, de fecha 14 de septiembre de 2020, mismo que obra en el expediente de investigación número DGGI/DI-C/SRE/104/2020, por el periodo de 1 año.

En consecuencia se emitió la siguiente resolución por unanimidad:

III.A.6.ORD.19.21: CONFIRMAR, la clasificación de la reserva del oficio GCDVC/130/869/2020, de fecha 14 de septiembre de 2020, mismo que obra en el expediente de investigación número DGGI/DI-C/SRE/104/2020, en términos del artículo 110, fracción VI de la Ley Federal de la materia, por el periodo de 1 año.

En cumplimiento al artículo 103 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se estima pertinente evidenciar la acreditación de los requisitos que dispone Vigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en los siguientes términos:

- I. **La existencia de un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes.** El documento solicitado obra en el expediente de investigación número DGGI/DI-C/SRE/104/2020, etapa donde se realizan una serie de diligencias y actuaciones administrativas, que tienen como fin allegarse de elementos para así acreditar o no, una probable responsabilidad administrativa en la que pudo haber incurrido un servidor público.
- II. **Que el procedimiento se encuentre en trámite.** A la fecha de la presentación de la solicitud, el procedimiento se encuentra en etapa de investigación.
- III. **La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes.** La expresión documental refiere acuerdos de inicio y de trámite que implican un procedimiento de investigación que persigue conocer la verdad material y jurídica para determinar la existencia de faltas administrativas y su clasificación.
- IV. **Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes.** Se advierte que hacer del conocimiento público la información solicitada, resultaría perjudicial en la investigación, en tanto se podrían realizar acciones con el fin de obstaculizar o impedir las averiguaciones, o alterar los elementos con los que se pretende acreditar la presunta responsabilidad, al ser un elemento base para continuar con la indagatoria correspondiente.

Ahora bien, en cumplimiento al artículos 104 y 111 de la Ley Federal de la materia, se justifica lo siguiente:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público. En razón de que causaría un menoscabo significativo a las actividades de





verificación relativas al cumplimiento de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en tanto que ésta corresponde a constancias propias del procedimiento de investigación, y por ende, facilitaría la realización de acciones dirigidas a modificar o alterar los hechos, cambiando el resultado de la investigación.

- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda. Toda vez que el bien jurídico que protege la causal de reserva prevista en la fracción VI del artículo 110 de la Ley Federal, es la protección de la injerencia de cualquier persona externa que por mínima que sea, altere la oportunidad de la autoridad investigadora de allegarse de los elementos objetivos que acrediten la conducta investigada, sin que se alteren los hechos.
- III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. Puesto que se trata de una medida temporal, cuya finalidad es salvaguardar la conducción de dicho procedimiento y los intereses de la sociedad, esclareciendo las presuntas irregularidades cometidas por servidores públicos en ejercicio de sus funciones. Máxime que es el medio menos lesivo para la adecuada verificación del cumplimiento de leyes.

Así, este Comité de Transparencia tomando en cuenta los argumentos esgrimidos en la prueba de daño analizada, en términos de lo establecido en los artículos 99, párrafo segundo, y 100 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, determina que **el plazo de reserva deberá ser de un año**, el cual podrá modificarse en caso de variación en las circunstancias que llevaron a establecerlo.

CUARTO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA

IV. Respuesta a Solicitudes de acceso a la información en las que se analizará la ampliación de término legal para dar respuesta.

La Dirección General de Transparencia y Gobierno Abierto (DGTGA), solicitó a este Comité de Transparencia la ampliación del término legal para atender las solicitudes de acceso a la información pública, en virtud de encontrarse en análisis de respuesta.

- 1. Folio 0002700158821
- 2. Folio 0002700158921
- 3. Folio 0002700159321
- 4. Folio 0002700160021
- 5. Folio 0002700160121
- 6. Folio 0002700160521
- 7. Folio 0002700160921

Las personas integrantes del Comité de Transparencia determinaron autorizar la ampliación de plazo de respuesta de los folios citados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 135 de la Ley Federal de la materia.

En consecuencia, se emitió la siguiente resolución por unanimidad:

IV.ORD.19.21 CONFIRMAR la ampliación de plazo para la atención de las solicitudes mencionadas.

QUINTO PUNTO DE LA ORDEN DEL DÍA

V. Análisis de versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

A. Artículo 70 de la LGTAIP, Fracción XVIII



[Handwritten signature and blue scribbles on the right margin]

A.1. Órgano Interno de Control en la Guardia Nacional (OIC-GN), VP 005421

El Órgano Interno de Control en la Guardia Nacional (OIC-GN) a través del oficio número OIC/GN/AR/880/2021 de fecha 26 de abril de 2021, somete a consideración del Comité de Transparencia la versión pública de la resolución **ER-32-2019**.

Derivado del análisis realizado por éste Comité de Transparencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

V.A.1.ORD.19.21: CONFIRMAR, la clasificación de reserva respecto de los nombres de integrantes y exintegrantes y número económico de radio patrulla de la Guardia Nacional, con fundamento en el artículo 110, fracción V de la Ley Federal de la materia, por un periodo de 5 años, conforme a la siguiente prueba de daño.

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional. Proporcionar los nombres de los servidores públicos de la Guardia Nacional, pone en riesgo de manera directa la vida y la seguridad de los mismos, pudiéndose ocasionar riesgos personales, que pueda alcanzar hasta su familia. Esto es así, ya que puede identificar a cada uno provocando afectaciones a las labores realizadas en la institución, pues la persona que conozca dicha información puede utilizarla para amenazar, intimidar o extorsionar al integrante, y en una sociedad prevalece el derecho absoluto a la vida y a la seguridad, ya que son presupuestos para que pueda acceder a otros derechos.

Asimismo, dada la naturaleza de las funciones que realizan los servidores públicos de la Guardia Nacional se estima que dar a conocer los nombres, traería como consecuencia que los miembros de la delincuencia organizada pudieran obtener información, ya que estos cuentan con datos acerca de especificaciones técnicas y datos en general.

- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda. El riesgo de perder la vida, la seguridad o la integridad se encuentra presente y es de mayor gravedad que la divulgación de la información a través de cualquier registro o fuente pública oficial, ya que puede generar un daño desproporcionado o innecesario, lo cual debe evitarse en la medida de lo posible. Es de interés público y socialmente relevante la protección a la vida y seguridad de todas y cada una de las personas sobre cualquier otro derecho fundamental.

Consecuentemente, el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda la información, ya que permitiría identificar a las personas físicas que poseen datos estratégicos del Estado relativos a la seguridad nacional, aunado a que se pondría en riesgo su misión, su vida, su integridad y la de sus familias.

- III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. Resulta pertinente señalar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales suscritos por el Estado Mexicano en materia de Derechos Humanos, establecen que el derecho a la vida y a la seguridad personal son los bienes supremos tutelados por los gobiernos, eso quiere decir, que no existe derecho alguno por encima de la vida y seguridad personal. El derecho de acceso a la información, tutelado en el artículo sexto de nuestra Carta Magna, no es absoluto per se, toda vez que su objeto es facultar a las personas a tener acceso a la información que les permita conocer cómo funcionan los órganos de gobierno, como parte fundamental de todo Estado democrático; dicho derecho permite a las personas tener una participación activa en la toma de decisiones de los gobernantes y a su vez, funciona como ejercicio de fiscalización para supervisar las actividades que realiza el Estado; sin embargo, dicha garantía tiene sus limitaciones que se encuentran plasmadas en la Tesis aislada emitida por el Poder Judicial de Rubro "DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO DE SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESE NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS", la cual se tiene por reproducida como si a la letra insertase.



CONFIRMAR las clasificaciones de confidencialidad respecto del nombre de denunciados por tratarse de datos personales que hacen identificable a una persona con fundamento en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

INSTRUIR al OIC-GN a que clasifique como información confidencial el domicilio particular de los denunciados con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

INSTRUIR al OIC-GN a que clasifique como información confidencial el nombre del local comercial de la denunciante con fundamento en el artículo 113, fracción III de la Ley Federal de la materia.

B. Artículo 70 de la LGTAIP, Fracción XXIV

B.1. Órgano Interno de Control en el Instituto para Devolver al Pueblo lo Robado. (OIC-INDEP), VP 006221

El Órgano Interno de Control en el Instituto para Devolver al Pueblo lo Robado (OIC-INDEP) a través de oficio con número TAAIMDGP/INDEP/SAPA/061/2021 de fecha 17 de mayo de 2021, somete a consideración del Comité de Transparencia la reserva de las auditorías **08/2020, 10/2020, 14/2020, 01/2021 y 08/2021**, mismas que se encuentran en seguimiento de observaciones, con fundamento en el artículo 110 fracción VI de la Ley Federal de la materia.

Derivado del análisis realizado por éste Comité de Transparencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

V.B.1.ORD.19.21: CONFIRMAR la clasificación de reserva respecto de las auditorías **08/2020, 10/2020, 14/2020, 01/2021 y 08/2021**, toda vez que se encuentran en seguimiento de observaciones, lo anterior con fundamento en el artículo 110 fracción VI de la Ley Federal de la materia, por el periodo de un año.

En cumplimiento al artículo 103 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se estima pertinente evidenciar la acreditación de los requisitos que dispone el **Vigésimo cuarto** de los *Lineamientos en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas*, en los siguientes términos:

- I. **La existencia de un procedimiento de auditoría relativo al cumplimiento de las leyes.** Este requisito se acredita en virtud de la existencia de las auditorías que se encuentra realizando el Área de Auditoría Interna del Órgano Interno en el Instituto para Devolver al Pueblo lo Robado.
- II. **Que el procedimiento se encuentre en trámite.** En términos del ACUERDO por el que se establecen las Disposiciones Generales para la realización de Auditorías, Revisiones y Visitas de Inspección del 12 de julio de 2010 y su Acuerdo modificatorio publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de octubre de 2017, definen a la Auditoría en su artículo 3, capítulo I, numeral 2 fracción II, como aquel proceso sistemático enfocado al examen objetivo, independiente y evaluatorio de las operaciones financieras, administrativas y técnicas realizadas; así como a los objetivos, planes, programas y metas alcanzados por las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, con el propósito de determinar si se realizan de conformidad con los principios de economía, eficacia, eficiencia, transparencia, honestidad y en apego a la normatividad aplicable.

En ese sentido, es menester destacar que aún y cuando el proceso de auditoría lo comprenden diversos momentos trascendentales, tales como la planeación, ejecución, determinación de observaciones, presentación del informe de auditoría, seguimiento de observaciones, informe de seguimiento y en su caso el informe de irregularidades detectadas; este debe concebirse como un único proceso, pues una etapa depende directamente de la realización de la que le precede, aunado a que dicho proceso sistemático persigue **un objetivo único**, que es el de prevenir y combatir la corrupción y abatir la impunidad, mediante la fiscalización de las actividades del Órgano Interno de Control en el Instituto para



Devolver al Pueblo lo Robado. En el caso en concreto, los expedientes de Auditorías señalados se encuentran en seguimiento de observaciones.

- III. **La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento.** Este requisito se acredita en virtud de que las atribuciones reglamentarias con las que cuenta el Área de Auditoría Interna del Órgano Interno de Control en el Instituto para Devolver al Pueblo lo Robado permite la fiscalización de las actividades de las unidades administrativas, con el objeto de examinar las operaciones cualquiera que sea su naturaleza de acuerdo con las atribuciones conferidas a ese Órgano Interno de Control; así como determinar el apego a la normatividad y comprobar si en el desarrollo de las actividades se cumplió con las disposiciones aplicables y se observaron los principios que rigen al servicio público, y en su caso pueda determinarse si, conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, existen faltas administrativas imputables a servidores públicos
- IV. **Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento.** Este requisito se acredita en virtud de que, como ya se precisó, debe guardarse sigilo respecto de la información recabada en el proceso de auditoría, hasta en tanto se tenga el conocimiento veraz **de los hechos que podrían o no, constituir irregularidades administrativas**, lo que ocasionaría un daño irreparable a la función de fiscalización y con ello, la independencia y discrecionalidad de la autoridad fiscalizadora ante la hipótesis en comento.

En cumplimiento al artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se aplica la siguiente prueba de daño:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público. Con motivo de las atribuciones reglamentarias con las que cuenta el Área de Auditoría Interna del Órgano Interno de Control en el Instituto para Devolver al Pueblo lo Robado, respecto de la ejecución de las auditorías que se encuentran en seguimiento de observaciones, con el objeto de examinar las operaciones cualquiera que sea su naturaleza de acuerdo con las atribuciones conferidas a ese Órgano Interno de Control; así como determinar el apego a la normatividad y comprobar si en el desarrollo de las actividades se cumplió con las disposiciones aplicables y se observaron los principios que rigen al servicio público, y en su caso pueda determinarse si, conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, existen faltas administrativas imputables a servidores públicos, motivo por el que debe guardarse sigilo respecto de la información recabada, hasta en tanto se tenga el conocimiento veraz respecto de los hechos que podrían o no, constituir irregularidades administrativas.

Aunado a lo anterior, debe tomarse en consideración que, al ser la auditoría un **proceso único**, el proporcionar la información de manera parcial o integral al peticionario obstruiría las actividades inherentes a la fiscalización, toda vez que los resultados pueden derivar en hallazgos susceptibles de constituir faltas administrativas a cargo de servidores públicos, lo que además ocasionaría un daño irreparable a la función de fiscalización.

- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda. El publicar la información relacionada con la práctica de auditorías por parte de la Auditoría Interna del Órgano Interno de Control en el Instituto para Devolver al Pueblo lo Robado, podría afectar las actividades inherentes a la fiscalización, ya que como se mencionó, los resultados pueden derivar en hallazgos susceptibles de constituir faltas administrativas.

Ahora bien, en términos del artículo 49, fracción V de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se dispone que el Órgano Interno de Control, en calidad de autoridad debe guardar secrecía respecto de la información obtenida en la práctica de auditorías, para el esclarecimiento de los hechos que puedan constituir faltas administrativas por parte de servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, por lo que dar a conocer la información que ahora se reserva, contravendría dicha disposición general.



[Handwritten signature and scribbles in blue ink]

Es por lo que, reservar la información contenida en el **proceso de auditoría**, supera el interés público, hasta en tanto no queden totalmente solventadas las observaciones o en su caso se remita el Informe de Irregularidades detectadas a la autoridad investigadora competente que haya realizado la instancia fiscalizadora, por lo que dar a conocer a la ciudadanía los resultados, afectaría la conducción de la auditoría y con ello, la independencia y discrecionalidad de la autoridad fiscalizadora ante la hipótesis de una probable responsabilidad administrativa por actos u omisiones de servidores públicos.

- III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. En virtud de lo anteriormente expuesto, **no resultaría posible realizar versión pública** de los expedientes de auditoría practicadas o en su caso de los seguimientos a las observaciones realizadas distinguiendo una etapa de otra, pues el resultado de dicho procedimiento **se trata de una unidad documental** en la que sus diligencias, actuaciones y la totalidad de sus constancias conforman el expediente de auditoría, por lo que publicar o difundir parte de su información, obstaculizaría las atribuciones de verificación o inspección del Área de Auditoría Interna del Órgano Interno de Control; **lo que se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio al interés público**, en tanto que una vez concluida la reserva podrá conocerse de las actuaciones respectivas, reiterando que revelar dicha información en este momento, vulneraría el análisis y el ejercicio de las facultades del Área de Auditoría Interna del Órgano Interno de Control en el Instituto para Devolver al Pueblo lo Robado.

Por lo que una vez que se hayan concluido los actos de fiscalización que conforme a derecho sean procedentes, se podrá generar la versión pública del expediente correspondiente.

Así, este Comité de Transparencia tomando en cuenta la prueba de daño realizada, en términos de lo establecido en los artículos 99, párrafo segundo y 100 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, determina que el plazo de reserva debe ser de un año, la cual podrá modificarse en caso variación en las circunstancias que llevaron a establecerlo.

B.2. Órgano Interno de Control en el SUPERISSSTE (OIC-SUPERISSSTE), VP 006421

El Órgano Interno de Control en el SUPERISSSTE (OIC-SUPERISSSTE) a través de oficio con número OIC/0622/AAIDMGP/0064/2021 de fecha 18 de mayo de 2021, somete a consideración del Comité de Transparencia la reserva de las auditorías **01/210/2019, 02/330/2019, 04/220/2019, 06/500/2019, 07/700/2019 y 10/800/2019**, mismas que se encuentran en seguimiento de observaciones, con fundamento en el artículo 110 fracción VI de la Ley Federal de la materia.

Derivado del análisis realizado por éste Comité de Transparencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

V.B.2.ORD.19.21: CONFIRMAR la clasificación de reserva respecto de las auditorías **01/210/2019, 02/330/2019, 04/220/2019, 06/500/2019, 07/700/2019 y 10/800/2019**, toda vez que se encuentran en seguimiento de observaciones, lo anterior con fundamento en el artículo 110 fracción VI de la Ley Federal de la materia, por el periodo de un año.

En cumplimiento al artículo 103 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se estima pertinente evidenciar la acreditación de los requisitos que dispone el **Vigésimo cuarto** de los *Lineamientos en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas*, en los siguientes términos:

La existencia de un procedimiento de auditoría relativo al cumplimiento de las leyes. Este requisito se acredita en virtud de la existencia de las auditorías que se encuentra realizando el Área de Auditoría Interna del Órgano Interno en el SUPERISSSTE



Que el procedimiento se encuentre en trámite. En términos del ACUERDO por el que se establecen las Disposiciones Generales para la realización de Auditorías, Revisiones y Visitas de Inspección del 12 de julio de 2010 y su Acuerdo modificatorio publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de octubre de 2017, definen a la Auditoría en su artículo 3, capítulo I, numeral 2 fracción II, como aquel proceso sistemático enfocado al examen objetivo, independiente y evaluatorio de las operaciones financieras, administrativas y técnicas realizadas; así como a los objetivos, planes, programas y metas alcanzados por las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, con el propósito de determinar si se realizan de conformidad con los principios de economía, eficacia, eficiencia, transparencia, honestidad y en apego a la normatividad aplicable.

En ese sentido, es menester destacar que aún y cuando el proceso de auditoría lo comprenden diversos momentos trascendentales, tales como la planeación, ejecución, determinación de observaciones, presentación del informe de auditoría, seguimiento de observaciones, informe de seguimiento y en su caso el informe de irregularidades detectadas; este debe concebirse como un único proceso, pues una etapa depende directamente de la realización de la que le precede, aunado a que dicho proceso sistemático persigue **un objetivo único**, que es el de prevenir y combatir la corrupción y abatir la impunidad, mediante la fiscalización de las actividades del Órgano Interno de Control en el SUPERISSSTE. En el caso en concreto, los expedientes de Auditorías señalados se encuentran en seguimiento de observaciones.

La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento. Este requisito se acredita en virtud de que las atribuciones reglamentarias con las que cuenta el Área de Auditoría Interna del Órgano Interno de Control en el SUPERISSSTE permite la fiscalización de las actividades de las unidades administrativas, con el objeto de examinar las operaciones cualquiera que sea su naturaleza de acuerdo con las atribuciones conferidas a ese Órgano Interno de Control; así como determinar el apego a la normatividad y comprobar si en el desarrollo de las actividades se cumplió con las disposiciones aplicables y se observaron los principios que rigen al servicio público, y en su caso pueda determinarse si, conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, existen faltas administrativas imputables a servidores públicos.

Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento. Este requisito se acredita en virtud de que, como ya se precisó, debe guardarse sigilo respecto de la información recabada en el proceso de auditoría, hasta en tanto se tenga el conocimiento veraz **de los hechos que podrían o no, constituir irregularidades administrativas**, lo que ocasionaría un daño irreparable a la función de fiscalización y con ello, la independencia y discrecionalidad de la autoridad fiscalizadora ante la hipótesis en comento.

En cumplimiento al artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se aplica la siguiente prueba de daño:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público. Con motivo de las atribuciones reglamentarias con las que cuenta el Área de Auditoría Interna del Órgano Interno de Control en el SUPERISSSTE, respecto de la ejecución de las auditorías, que se encuentran en seguimiento de observaciones, con el objeto de examinar las operaciones cualquiera que sea su naturaleza de acuerdo con las atribuciones conferidas a ese Órgano Interno de Control; así como determinar el apego a la normatividad y comprobar si en el desarrollo de las actividades se cumplió con las disposiciones aplicables y se observaron los principios que rigen al servicio público, y en su caso pueda determinarse si, conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, existen faltas administrativas imputables a servidores públicos, motivo por el que debe guardarse sigilo respecto de la información recabada, hasta en tanto se tenga el conocimiento veraz respecto de los hechos que podrían o no, constituir irregularidades administrativas.

Aunado a lo anterior, debe tomarse en consideración que, al ser la auditoría un **proceso único**, el proporcionar la información de manera parcial o integral al peticionario obstruiría las actividades





inherentes a la fiscalización, toda vez que los resultados pueden derivar en hallazgos susceptibles de constituir faltas administrativas a cargo de servidores públicos, lo que además ocasionaría un daño irreparable a la función de fiscalización.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda. El publicar la información relacionada con la práctica de auditorías por parte de la Auditoría Interna del Órgano Interno de Control en el SUPERISSSTE, podría afectar las actividades inherentes a la fiscalización, ya que como se mencionó, los resultados pueden derivar en hallazgos susceptibles de constituir faltas administrativas.

Ahora bien, en términos del artículo 49, fracción V de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se dispone que el Órgano Interno de Control, en calidad de autoridad debe guardar secrecía respecto de la información obtenida en la práctica de auditorías, para el esclarecimiento de los hechos que puedan constituir faltas administrativas por parte de servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, por lo que dar a conocer la información que ahora se reserva, contravendría dicha disposición general.

Es por lo que, reservar la información contenida en el **proceso de auditoría**, supera el interés público, hasta en tanto no queden totalmente solventadas las observaciones o en su caso se remita el Informe de Irregularidades detectadas a la autoridad investigadora competente que haya realizado la instancia fiscalizadora, por lo que dar a conocer a la ciudadanía los resultados, afectaría la conducción de la auditoría y con ello, la independencia y discrecionalidad de la autoridad fiscalizadora ante la hipótesis de una probable responsabilidad administrativa por actos u omisiones de servidores públicos.

III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. En virtud de lo anteriormente expuesto, **no resultaría posible realizar versión pública** de los expedientes de auditoría practicadas o en su caso de los seguimientos a las observaciones realizadas distinguiendo una etapa de otra, pues el resultado de dicho procedimiento **se trata de una unidad documental** en la que sus diligencias, actuaciones y la totalidad de sus constancias conforman el expediente de auditoría, por lo que publicar o difundir parte de su información, obstaculizaría las atribuciones de verificación o inspección del Área de Auditoría Interna del Órgano Interno de Control; **lo que se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio al interés público**, en tanto que una vez concluida la reserva podrá conocerse de las actuaciones respectivas, reiterando que revelar dicha información en este momento, vulneraría el análisis y el ejercicio de las facultades del Área de Auditoría Interna del Órgano Interno de Control en el SUPERISSSTE.

Por lo que una vez que se hayan concluido los actos de fiscalización que conforme a derecho sean procedentes, se podrá generar la versión pública del expediente correspondiente.

Así, este Comité de Transparencia tomando en cuenta la prueba de daño realizada, en términos de lo establecido en los artículos 99, párrafo segundo y 100 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, determina que el plazo de reserva debe ser de un año, la cual podrá modificarse en caso variación en las circunstancias que llevaron a establecerlo.

C. Artículo 70 de la LGTAIP, Fracción XXXVI

C.1. Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas (OIC-INPI), VP 005621

El Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas (OIC-INPI) a través de correo electrónico de fecha 28 de abril de 2021, sometió a consideración del Comité de Transparencia la versión pública de las siguientes resoluciones de instancia de inconformidad:

- INC-06/2019



Handwritten signature



- INC-07/2019
- INC-08/2019
- INC-09/2019
- INC-10/2019
- INC-11/2019

Derivado del análisis realizado por éste Comité de Transparencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

V.C.I.ORD.19.21: CONFIRMAR la clasificación de confidencialidad respecto del nombre de persona física (representante legal, personas autorizadas de persona moral), correo electrónico personal, por tratarse de datos personales que hacen identificable a una persona con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

CONFIRMAR la clasificación de confidencialidad respecto del correo electrónico, Registro Federal de Contribuyentes de persona moral, en virtud de que son datos que se equiparan a los personales de personas físicas y por tanto, se vulnera su ámbito privado, con fundamento en el artículo 113, fracción III de la Ley Federal de la materia.

Por lo anterior, se aprueba la versión pública del documento señalado, **en los términos referidos por este Comité.**

No habiendo más asuntos que tratar, se dio por terminada la sesión a las 11:07 horas del día 01 de junio del 2021.





Mtro. Gregorio González Nava
SUPLENTE DE LA TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
PRESIDENTE



**DIRECCIÓN GENERAL
DE TRANSPARENCIA**

Lcda. Norma Patricia Martínez Nava
SUPLENTE DE LA RESPONSABLE DEL ÁREA COORDINADORA DE ARCHIVOS

L.C. Carlos Carrera Guerrero
SUPLENTE DEL TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL

LAS FIRMAS QUE ANTECEDEN FORMAN PARTE DEL ACTA DE LA DÉCIMA NOVENA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA 2021.

Elaboró: Mtra. Estefanía Monserrat Llerenas Bermúdez, Secretaria Técnica del Comité



